



Cecilia Hernández Patiño<sup>(\*)</sup>

# La **regulación contable** y sus efectos frente a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta

“(…) LAS NORMAS CONTABLES VARÍAN O TOMAN A SU VEZ DISTINTOS CONCEPTOS, SEGÚN EL SISTEMA DE CONTABILIDAD DE QUE SE TRATE. AL ADOPTAR LAS NIIF LO QUE SE PRETENDE ES TENER UN MARCO CONCEPTUAL INTEGRADO Y UNIVERSAL, QUE SE ORIENTE HACIA LAS NECESIDADES DE INFORMACIÓN DE LA FORMA MÁS JUSTA Y CONSERVADORA POSIBLE”

## 1. Introducción

La relevancia que tienen en el sistema tributario las normas contables vuelve a ser tema de discusión con motivo de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIF) en nuestro sistema tributario, específicamente los efectos que dichas normas tienen en la determinación del Impuesto a la Renta.

De manera tradicional, la contabilidad ha sido definida como la disciplina del registro de las transacciones de las empresas mediante normas. Sin embargo, las normas contables varían o toman a su vez distintos conceptos, según el sistema de contabilidad de que se trate. Al adoptar las NIIF lo que se pretende es tener un marco conceptual integrado y universal, que se oriente hacia las necesidades de información de la forma más justa y conservadora posible.

Dicha discusión necesariamente debe partir de entender que las NIIF forman parte de un marco regulatorio que en conjunto interactúa con las normas tributarias y que como tal genera diversas posturas acerca de la relación entre ambos campos. Así, nos atrevemos a señalar que las principales posiciones acerca de esta incorporación de las normas contables son dos y se resumen en:

---

(\*) Abogada por la Universidad de Lima. Estudios de Contabilidad Avanzada en la Escuela de Negocios de Arthur Andersen. Miembro activo del Instituto Peruano de Derecho Tributario y de la Asociación Fiscal Internacional. Profesora de la Maestría de Finanzas y Derecho Corporativo de la Escuela Superior de Administración y Negocios para Graduados (ESAN). Socia de Benites, Forno, Ugaz & Ludowieg, Andrade Abogados

## La regulación contable y sus efectos frente a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta



- (i) quienes consideran que para efectos tributarios únicamente interesan las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y de ser el caso en el Código Civil, a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta; y, por otro lado,
- (ii) quienes consideran que las normas contables, específicamente los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (en adelante, PCGA), también tienen valor legal y por lo tanto forman parte del derecho positivo, que en este caso es la base de la determinación del Impuesto a la Renta, postura que adoptamos como nuestra.

Nos corresponde en los párrafos siguientes señalar los argumentos por los cuales consideramos válida nuestra postura y también los desarrollamos, siendo necesario que abordemos la naturaleza de las normas contables.

### 2. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

#### 2.1 Antecedentes

Cuando nos referimos a los PCGA, hablamos del conjunto de reglas generales y normas que sirven de guía o criterio contable, y que nos permiten elaborar de manera fiable y

uniforme los parámetros que a su vez hacen posible reflejar los elementos patrimoniales y económicos de un ente de la manera más precisa posible. Es decir, los PCGA constituyen parámetros para que la confección de los estados financieros se realice sobre la base de métodos uniformes y comparables de técnica contable.

Así, los PCGA cobran relevancia en todos aquellos aspectos vinculados con la realidad económica de las empresas. Son los que hacen posible que la realidad económica sea aprehendida de modo tal que pueda o no surtir efectos en otros ámbitos que se nutren de dicha realidad, como es el caso de la tributación.

Específicamente para el Impuesto a la Renta es determinante establecer aquellos conceptos que permitan gravar o no con el impuesto una actividad y el momento en que corresponde hacerlo, para lo cual además deberá poder establecerse si algo califica o no como ingreso o gasto y el momento en que ello debe tener lugar, de manera fiable y acorde con la realidad económica subyacente.

Entonces, no es en vano que debemos fijar posición acerca de si la utilidad financiera determinada conforme a las normas contables -PCGA- es la base para la determinación antes referida o no. Más aún, nos atrevemos a decir que deberá señalarse si dicho reconocimiento inclusive es necesario. Nos referimos a una mención expresa en la Ley, pues en la actualidad este tema solo se menciona vía reglamentaria.

Sabemos que la experiencia internacional es la que orientó el desarrollo de las normas contables y que es precisamente la necesidad de poder intercambiar información económica de manera uniforme, confiable y comparable lo que incentiva a todos los países la adopción de esas normas.



## Cecilia Hernández Patiño

### 2.2. Marco legal peruano

#### 2.2.1. El Consejo Normativo de contabilidad

El Consejo Normativo de Contabilidad (en adelante, CNC) es el organismo de Participación del Sistema Nacional de Contabilidad que determina las normas de contabilidad en el país. Tiene a su cargo el estudio, análisis y emisión de normas legales, en los asuntos para los cuales son convocados por el Contador General de la Nación.

El CNC se reúne dos veces al año y se encarga de estudiar, analizar y opinar sobre las propuestas de normas relativas a la contabilidad de los sectores público y privado; emitir resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado; y absolver consultas en materia de su competencia.

El Consejo Normativo de Contabilidad es presidido por un funcionario nombrado por el Ministro de Economía y Finanzas y es integrado por un representante de cada una de las entidades que se señala, los mismos que podrán contar con sus respectivos suplentes:

- Un (1) representante del Banco Central de Reserva del Perú - BCR;
- Un (1) representantes de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV;
- Un (1) representante de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS;
- Un (1) representante de la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT;
- Un (1) representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;
- Un (1) representante de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública - DNCP;
- Un (1) representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Colegios de Contadores Públicos del Perú;
- Un (1) representante de la Facultad de Ciencias de la Contabilidad de las universidades del país, a propuesta de la Asamblea de Rectores;
- Un (1) representante de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas.
- Así, la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, Ley 28708, en su inciso b) del artículo 10, señala como atribución del CNC, la emisión de Resoluciones dictando y aprobando las normas de contabilidad para las entidades del sector privado;

Por su parte, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (en adelante, CONASEV) es la entidad que regula el mercado de valores en el país, estableciendo las normas para la preparación y presentación de los estados financieros de los entes sometidos a su control y supervisión; cabe destacar que la CONASEV hasta antes del año 2000, tenía la facultad de supervisar a la totalidad de las personas jurídicas organizadas de acuerdo a la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) y controlar el cumplimiento de la normatividad contable por personas naturales y jurídicas a las que supervisaba. Con la Ley 27323 se derogan estas facultades, y la CONASEV ya no puede supervisar la contabilidad de las empresas reguladas por la LGS y únicamente puede dictar las normas para elaborar y presentar estados financieros de empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de su supervisión y resolver reclamos relacionados a la protección de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas abiertas consideradas en la LGS.

#### 2.2.2 Normativa acogida por el Consejo Normativo de Contabilidad

El Consejo Normativo de Contabilidad a través del tiempo ha ido adoptando las diversas normativas contables internacionales a fin de organizar criterios.

Dentro de la normativa que recoge están los PCGA, dichos principio recogen las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante, NIC).

El 2 de marzo de 2005, dicha entidad oficializo la aplicación obligatoria de las (NIIF), las cuales se han ido implementando en cada sector de acuerdo a la normativa dictada por el CNC.

#### 2.2.3. Aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad en la Normativa Peruana

## La regulación contable y sus efectos frente a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta

Como habíamos indicado anteriormente, el CNC dicta y aprueba las normas y procedimientos contables para el sector privado.

El artículo 223 de la LGS establece que los estados financieros de las empresas deben ser preparados y presentados de acuerdo con las normas legales sobre la materia y con los PCGA.

El CNC ha precisado mediante Resolución 013-98- EF/93.01, que los PCGA a los que hace referencia el artículo 223 de la LGS comprenden las NIC y con Resoluciones adicionales ha ido incorporando a las NIIF.

Para el caso de las empresas del mercado de valores, es la CONASEV quién tiene la función de dictar las normas para elaborar y presentar los estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, de entidades comprendidas dentro de su ámbito de supervisión de acuerdo con las normas contables vigentes en el país así como controlar su cumplimiento; pero la CONASEV recoge a su vez los PCGA; y éstos últimos comprenden a las normas que dicta el CNC.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo 093-2002-EF, corresponde a CONASEV establecer las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales y jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados; con excepción de las empresas bancarias, financieras y de seguros y otras reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuya información financiera se presenta en los plazos que determine CONASEV, y de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Banca y Seguros;

La CONASEV al recoger los PCGA, primero recogió de acuerdo a la normativa del CNC las NIC, para luego ir acogiendo las NIIF y mediante la Resolución de CONASEV 102-2010, reconocer que las NIIF son de plena aplicación para las normas de su sector indicando las fechas en que deberán adecuarse según el tipo de empresa y/o entidad supervisada.

En dicha Resolución, se establece la aplicación plena de las NIIF, regulando que en el caso de sociedades emisoras de valores inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, las empresas clasificadoras de riesgo y las demás personas jurídicas bajo el ámbito de CONASEV, deberán aplicar plenamente las NIIF desde la información financiera auditada anual al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con la dispuesto en la NIIF 1.

### 2.2.3 Ley General de Sociedades

Por su parte, es de suma importancia el rol que juega la LGS, por cuanto es a partir de su entrada en vigencia que la incorporación de las normas contables adquieren reconocimiento legal. Así, la LGS en su artículo 223 señala que: “Los Estados Financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país”.

El camino seguido por el legislador es el más adecuado por cuanto únicamente a través de las normas contables será posible recoger la información financiera de las empresas. El legislador no pretende establecer nuevas reglas o una regulación que se aparte de lo ya establecido en las normas contables de rango internacional, todo lo contrario las adopta como parte de nuestro derecho positivo.

Adicionalmente, la referida Ley en su artículo 175 establece que: “El directorio debe presentar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley determine respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad”; por lo que dicha información sólo podrá ser considerada fidedigna cuando haya sido preparada de acuerdo a lo establecido en las NIC. Como puede apreciarse, el legislador va más allá y le da un papel preponderante a las normas contables internacionales.



Cecilia Hernández Patiño

A partir de lo expuesto, el camino seguido fue el de requerir, motivar y asegurar la capacitación permanente respecto a las disposiciones legales y a los PICGA en el país, que informan y sustentan las NIC y que permiten preparar y presentar información financiera veraz; que tales Principios de Contabilidad son exigidos en su cumplimiento en los mercados de capitales de las principales Bolsas de Valores del mundo, habida cuenta que estas normas se revisan, analizan y establecen permanentemente.

Finalmente el CNC mediante Resolución 13-98-EF/93.01 precisa que los PCGA a que se refiere la LGS comprenden las NIC oficializadas, actualmente las NIIF.

Es decir, legalmente la regulación societaria nos remite a la normativa contable a fin de poder contar con herramientas de información de la ciencia contable fiables.

### **3. La Ley del Impuesto a la Renta y los Principios Contables Generalmente Aceptados**

Para el tema que nos convoca, al determinar el Impuesto a la Renta de las empresas, mediante la aplicación de cierta tasa impositiva sobre cierta base imponible, siempre partimos de una utilidad financiera que es el resultado de una contabilidad correctamente realizada, la misma que es obtenida en estricta observancia de las normas contables a las que nos hemos referido líneas arriba.

Entonces, es la necesidad de contar con una contabilidad correctamente realizada lo que nos obliga a pronunciarnos acerca del peso que han de tener las normas contables en la determinación del Impuesto a la Renta de las empresas.

Una contabilidad correcta supone determinar aquella conforme a los PCGA, siendo estos últimos los aprobados internacionalmente por un cierto comité contable representativo y al cual legalmente, como ya vimos, nos suscribimos, y que regula la expresión de resultados y situación financiera para fines de información. Tanto los resultados como toda la demás información financiera constituyen una realidad si bien difícil de medir, reflejable de manera comparable entre empresas.

La regulación antes mencionada se realiza por temas (por ejemplo, ingresos, activos financieros, Instrumentos

Financieros Derivados, entre otros), donde como hemos visto, para aplicarse en el país tienen que ser previamente aprobadas por el CNC a través de las normas con rango legal a las que ya nos referimos y que están facultados a elaborar y promulgar para su publicación y cumplimiento.

Pues bien, estas directivas deben cumplirse para determinar la información financiera tanto, para efectos societarios como para efectos tributarios.

Efectivamente, es a partir de esta información financiera que los accionistas aprueban o no los Estados Financieros, así como la aplicación de utilidades y cualquier otra decisión patrimonial. Expresamente se establece así en el artículo 223 de la LGS.

Con relación al Impuesto a la Renta, es su reglamento, el que dispone lo propio. Sobre el particular el artículo 33 del citado reglamento dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 33.- Diferencias en la determinación de la renta neta por la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta. En consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Las diferencias temporales y permanentes obligarán al ajuste del resultado según los registros contables, en la declaración jurada”.

## La regulación contable y sus efectos frente a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta

En consecuencia, sobre la base de una utilidad financiera ya establecida, la utilidad tributaria se elaborará por excepción las normas que regulan el Impuesto a la Renta, las cuales establecen, entre otros, restricciones a los gastos deducibles en cuanto a su oportunidad de deducción, cantidad, naturaleza, probanza de su realidad así como de su necesidad para la procuración real o potencial de ingresos gravables (Principio de Causalidad), entre otras que impliquen una diferencia temporal o permanente.

A modo de ejemplo, podemos encontrar situaciones que nos permiten recrear el efecto de la aplicación de las normas contables frente a la normativa tributaria, como es el caso de:

- a) Gastos de representación, los cuales tienen para efectos impositivos un límite cuantitativo.
- b) Gastos no sustentados en comprobantes de pago, que no serán considerados como gastos para efectos impositivos,
- c) Provisión por incobrables, que para su deducibilidad requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de fondo y forma.

En el caso de los ingresos, los mismos tienen que calificar como rentas de lo contrario se encontrarán fuera del ámbito de aplicación del impuesto. Y en caso de calificar como rentas la ley puede disponer mediante las exoneraciones que tales no sean consideradas como parte de la utilidad tributaria, entre otras disposiciones que impliquen también una diferencia temporal o permanente.

Con relación a esto, es gráfico mencionar que bajo la óptica de la actual Ley del Impuesto a la Renta, en algunos casos califican como renta, aquellos conceptos que para las normas contables califican como ingreso, pero también califican como renta, aquellos conceptos que sin o redituar ingresos, son renta por expresa disposición de la Ley del Impuesto a la Renta, y ello es lo que ocurre con las rentas denominadas fictas y las presunciones.

Estas limitaciones o restricciones o beneficios, dispuestos por Ley, le permiten al Estado cuidar que efectivamente cada quien tribute el Impuesto a la Renta conforme a su capacidad contributiva y que ésta no se vea diluida en ninguna medida por virtud de la normal y necesaria flexibilidad de los PCGA.

Quizá por esta razón es que la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, la obligatoria, se determine sobre la base de la utilidad tributaria y no de la financiera.

Como puede apreciarse, la dinámica que subyace a la Ley del Impuesto a la Renta, es distinta a la que obedecen las normas contables, siendo que estas últimas buscan producir de la mejor manera información financiera para los accionistas y demás usuarios, mientras que los fines de la Ley del Impuesto a la Renta es una orientada a la correcta determinación de la renta gravable como expresión de capacidad contributiva. Es por ello que las normas contables tienen por objeto determinar los ingresos, los gastos y demás conceptos relevantes financieramente que corresponden a cada empresa inclusive a través de la flexibilización de sus criterios, por cuanto así lo requiere la propia dinámica de la economía; por su parte, las normas tributarias tienden a determinar la renta gravable de la manera más rigurosa posible, sin que ello signifique que no puedan modernizarse.

Importante a tener en cuenta, es que la Ley del Impuesto a la Renta no busca la obtención de un resultado más gravoso, pues la utilidad tributaria puede ser menor que la financiera. Puede resultar inclusive una pérdida tributaria frente a una utilidad financiera.

Lo que se busca es suma rigurosidad, en la determinación de la renta en la medida que se utiliza no para adoptar decisiones societarias sino para sufragar impuestos; donde todos tenemos legítimo interés en que tal renta represente la capacidad contributiva a que se refiere nuestra constitución, la cual se establece por Ley y en condiciones de igualdad. Recuérdese que la única forma que el Estado puede imponernos una detracción a nuestra propiedad es a través de los impuestos.



## Cecilia Hernández Patiño

La mencionada rigurosidad queda evidenciada en el rango constitucional que tiene la regulación tributaria, como ocurre con los principios recogidos en el artículo 74 de la Constitución:

“Artículo 74. Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Prueba de lo indicado, como puede apreciarse, radica en que sólo en algunos casos la Ley (o leyes especiales) regula de manera específica qué naturaleza jurídica debe otorgársele a una determinada operación con inobservancia, por excepción, de lo que disponen las normas contables. Aquí es pertinente traer a colación, a modo de ejemplo, las disposiciones tributarias especiales contenidas por ejemplo en la norma de Arrendamiento Financiero vigente hasta el 2000, Decreto Legislativo 299, que consideraba a esta operación como un arrendamiento y una opción de compra a favor del arrendatario, y no como un préstamo.

De lo expuesto, es posible señalar que los PCGA no contradicen en modo alguno a la Ley del Impuesto a la Renta y menos aún se puede señalar que su observancia desnaturaliza los conceptos que son gravados por la misma. Todo lo contrario, el punto de partida de las normas tributarias ha de ser precisamente la realidad económica que solo puede

obtenerse de manera fiable sobre la base de lo que establecen las normas contables.

Lo anterior parte primero de tener en claro que los PCGA nos permiten establecer fiablemente la realidad económica que será gravada por la Ley del Impuesto a la Renta, son el punto de partida. Ello es así porque son las normas contables las que nos proporcionan y sitúan en la realidad que deberá afectarse, es la única herramienta que nos otorga seguridad acerca de lo que se pretende gravar.

Esto siempre ha sido claro para mí. Es una suerte de premisa que fue inclusive tratada por nuestro Instituto Peruano de Derecho Tributario - IPDT, llegando a la misma conclusión.

Pero siempre hay quienes pueden pensar diferente y si bien el tema puede decirse que estaba zanjado, hoy se abre una puerta que traerá nuevamente la discusión, dada las nuevas normas contables que serán aplicadas a partir de este y los siguientes ejercicios.

Estas nuevas normas contables suponen en ciertos casos, una modificación en la determinación de la utilidad financiera de los elementos que la conforman (ingreso o gasto, entre otros), que, acabamos de concluir, son la base para la determinación de la utilidad tributaria.

Pues bien, por las mismas razones arriba expuestas, opino que éstas conforme se vayan aprobando por el CNC, y en cuanto sean de obligatorio cumplimiento, deberán considerarse como base para la determinación de la renta neta.

Ahora bien. Las normas contables debidamente establecidas e internalizadas expresan una realidad. Informan de un resultado y de una situación financiera real y existente. No se está inventando nada,

## La regulación contable y sus efectos frente a las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta

sino tratando de reflejar de la mejor forma posible una expresión de riqueza que ya existe y sobre ésta, la ley dispone como ya hemos mencionado excepciones específicas a la deducibilidad de gastos o consideración de ingresos, entre otros. Es decir, solo regula tal realidad, no la crea.

En efecto, las normas tributarias no tienen como función crear una realidad económica, ni mucho menos transformarla, lo que sí deben hacer es nutrirse de la información financiera proporcionada por las normas contables, aprovechar inclusive su comparabilidad, pero no pueden en modo alguno ir de manera totalmente independiente, como creando una realidad paralela, negándoles su existencia por el simple hecho de aplicar un principio de legalidad que en el caso concreto no corresponde.

La capacidad contributiva no se crea por Ley, se grava por Ley. Si manifiesta capacidad contributiva es opción del legislador gravarla o no.

El principio de legalidad es para crear impuestos, así como regular los distintos aspectos del hecho imponible. En el caso que nos ocupa, que es el aspecto objetivo de la hipótesis de incidencia del Impuesto a la Renta de personas jurídicas, la base imponible resulta de una regulación de la utilidad contable.

Si bien tengo esta opinión formada, tratándose de materia tributaria donde nos tenemos que desprender de nuestra propiedad para sufragar impuestos, y siendo que hay quienes pueden pensar que la utilidad tributaria se determina solo teniendo en cuenta lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, me parecería saludable recoger de una vez en la ley, de forma expresa, el espíritu de lo dispuesto en el artículo 33 de su Reglamento y así aclarar este tema que puede traernos más de un problema por divergencias de opinión. En materia tributaria siempre debe privilegiarse la predictibilidad.